

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 2012

por la que se modifica la parte A del anexo XI de la Directiva 2003/85/CE del Consejo en lo que se refiere a la lista de laboratorios nacionales autorizados para manipular virus vivos de la fiebre aftosa

[notificada con el número C(2012) 8900]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/766/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 67, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/85/CE establece las medidas mínimas de control que deben aplicarse en caso de brote de fiebre aftosa, así como determinadas medidas preventivas destinadas a aumentar la concienciación y preparación de las autoridades competentes y de los ganaderos respecto a dicha enfermedad.
- (2) Estas medidas preventivas incluyen la obligación de los Estados miembros de asegurarse de que la manipulación de virus vivos de la fiebre aftosa con fines de investigación y diagnóstico se hace únicamente en los laboratorios nacionales autorizados que se indican en la parte A del anexo XI de la Directiva 2003/85/CE.
- (3) El Reino Unido ha comunicado oficialmente a la Comisión que ha cambiado el nombre del laboratorio nacional que figura en la parte A del anexo XI de la Directiva 2003/85/CE situado en dicho Estado miembro.
- (4) En aras de la seguridad jurídica, es importante mantener actualizada la lista de laboratorios nacionales que se indica en la parte A del anexo XI de la Directiva 2003/85/CE. Por consiguiente, es necesario sustituir la entrada correspondiente al Reino Unido en la lista de laboratorios nacionales que figura en la parte A de dicho anexo.

(5) Procede, por tanto, modificar el anexo XI de la Directiva 2003/85/CE en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

En la parte A del anexo XI de la Directiva 2003/85/CE, la entrada correspondiente al Reino Unido se sustituye por el texto siguiente:

«UK	Reino Unido	The Pirbright Institute	Reino Unido Estonia Finlandia Irlanda Letonia Malta Eslovenia Suecia».
-----	-------------	-------------------------	---

## Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2012.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 306 de 22.11.2003, p. 1.